

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO 1104

El régimen autonómico establecido para Cataluña, de acuerdo con la Constitución, por el Estatuto de 9 de septiembre de 1932, ha sido objeto de restricciones parciales impuestas por varias disposiciones ministeriales posteriores al 6 de octubre de 1934, dirigidas a enmendar, siquiera de modo transitorio, el quebranto que en la aplicación del nuevo sistema administrativo produjo la rebelión de la Generalidad.

Estas disposiciones son, por ello, de índole supletoria y de carácter circunstancial, en cuanto no se atemperan al mandato de la Ley constitucional y del Estatuto, cuya preponderancia es relevante.

La Ley de 2 de enero de 1935 ha dejado en suspenso las facultades concedidas al Parlamento de la Generalidad, hasta que las Cortes acuerden el restablecimiento gradual del régimen autonómico; pero ha declarado expresa y claramente que, mientras tanto, asumirá todas las funciones que corresponden al Presidente de la Generalidad y a su Consejo ejecutivo, el Gobernador general, hasta que se haga el estudio y confirmen, rectifiquen o reviertan los servicios traspasados.

Subsistiendo, pues, las funciones y atribuciones todas, antes otorgadas al Presidente de la Generalidad y a su Consejo ejecutivo, y ahora conferidas al Gobernador general, es procedente restaurar a cargo del mismo los servicios, circunstancialmente detraídos ante una anomalía de hecho, pues de otro modo no resultaría cierta o, al menos, completa, la afirmación de que el Gobernador general se halla investido, en el orden jurisdiccional, de la plenitud de facultades que aquella Ley de 2 de enero le confirió, y no podría cumplir la misión al mismo confiada por el Gobierno.

En su vista, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de la Ley de 2 de enero de 1935 y habiendo cesado mediante ella la anomalía que en el funcionamiento de la Generalidad había creado la rebelión de 6 de octubre, para dar unidad al criterio

de Gobierno sobre el Estatuto de Cataluña, se declaran en suspenso los diversos Decretos y disposiciones ministeriales que modificaron interinamente el régimen estatutario de la región autónoma con posterioridad al 6 de octubre de 1934, sin perjuicio de lo que definitivamente haya de resolverse, conforme a las previsiones de la Ley de 2 de enero último y a la revisión de servicios que en la misma se ordena y se está practicando.

Artículo 2.º Quedan exceptuados de las modificaciones que este Decreto implica el servicio de Orden público y su dotación económica correspondiente, que continuarán dependiendo y a cargo, total y exclusivamente, de los órganos del Poder central, y manteniéndose, en consecuencia, la reversión al Estado del impuesto de que se nutre aquella dotación.

Dado en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 18 abril 1935)

Ministerio de Obras Públicas

ORDENES

Ilmo. Sr.: Solicitado por la Excelentísima Diputación provincial de Logroño, que en la misma forma y a iguales fines con que fué concedido a otras Corporaciones provinciales, se le otorgue asimismo la participación en el canon que, a tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 4 de julio de 1924, 20 de febrero de 1926 y 22 de febrero de 1929 y demás disposiciones vigentes reguladoras del percibo y distribución de dicho canon, han de satisfacer las Empresas concesionarias de transportes por carretera:

Considerando que hallándose a cargo de la Diputación provincial de Logroño carreteras y caminos vecinales, utilizados por los concesionarios de servicios públicos de transportes mecánicos rodados, cuya conservación y reparación le ocasionan gastos, es de justicia que a levantar dicha carga contribuyan los indicados servicios, mediante la percepción por la Diputación provincial de la parte que en el canon a satisfacer por aquéllos pueda corresponderle:

Considerando que autorizado el Ministro de Fomento (hoy de

Obras públicas) por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de diciembre de 1929, por el que, en atención a las mismas razones que quedan expuestas, se concedió a otras Corporaciones provinciales la participación en el expresado canon para resolver todos los casos análogos que pudieran presentarse, procede en el de que se trata acceder a lo que se solicita.

Este Ministerio ha acordado reconocer a la Excm. Diputación provincial de Logroño el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de transportes mecánicos rodados por carretera le corresponda, en la cuantía y proporción que por la Jefatura de Obras públicas de la mencionada provincia se determine.

Madrid, 15 de abril de 1935.—P. D., Manuel Becerra.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Gaceta 24 abril 1935)

Ilms. Sres.: El Decreto de 28 de octubre de 1931 señala el día 1.º de mayo de cada año entre los inhábiles o feriados para los efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos.

Este precepto ha sido aplicado últimamente con una amplitud acaso excesiva, según su propio texto literal, determinando una paralización casi absoluta de la vida ciudadana, por cuanto, salvo contadas excepciones, han sufrido interrupción en su obligado funcionamiento servicios de carácter público, cuya necesidad ha de reputarse siempre inexcusable para el normal desenvolvimiento de las actividades del país, a fin de que no se produzcan paralizaciones en los mismos, especialmente en los núcleos urbanos, con el consiguiente quebranto y los evidentes perjuicios que de esa suerte se ocasionan al interés público.

Atento siempre el Gobierno a cohesitar todos cuantos intereses le están confiados, puede y debe, aplicando para ello en justa medida los medios de que dispone, rectificar esa amplia interpretación del Decreto de 1931, garantizando la utilización de aquellos servicios públicos, singularmente los transportes, tan necesarios en todo momento para el desarrollo de las actividades ciudadanas, abundando, al actuar así, en el precedente que suministran otros países, conscientes,

asimismo, de la misión del Poder público y del respeto que siempre han de merecer las exigencias de la vida de relación.

En consecuencia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha dispuesto que la fiesta oficial del día 1.º de mayo no afecta en modo alguno a los servicios públicos de transportes que se hallan a su cargo, sean de carácter general, interprovincial o urbano, todos los cuales funcionarán y se desenvolverán normalmente en la expresada fecha, cumpliendo así con la finalidad para que fueron establecidos y a cuyos efectos las Empresas respectivas cuidarán de organizarlos conforme a las estrictas necesidades del tráfico.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 23 de abril de 1935.—R. Guerra del Río.

Señores Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

(Gaceta 24 abril 1935)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. señor: Resultando que por Orden ministerial de 5 de noviembre de 1934 se dispuso quedaran en suspenso la celebración de concursos, oposiciones y concursos oposiciones anunciados por esa Dirección general; y considerando que la referida suspensión no comprende a los concursos-oposición restringidos, convocados por Decreto presidencial de 24 de mayo de 1934, para proveer en propiedad las plazas de Secretarios Administradores de las Juntas provinciales de Beneficencia; teniendo en cuenta que la citada Orden ministerial se refiere, como se desprende de la misma, a los concursos que estuvieran pendientes de celebración, y el de que se trata estaba celebrado en la mayoría de las Juntas con anterioridad a la fecha de la indicada disposición ministerial.

De otra parte, siendo de evidente necesidad dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto presidencial antes citado, a fin de llegar a una eficaz reorganización de las Juntas provinciales de Beneficencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Aclarar la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1934 en el sentido de que la suspensión que en ella se disponía no afecta a los concursos-oposición restringidos, convocados por el Decreto de 24 de mayo de 1934, para proveer en propiedad las plazas de Secretarios Administradores de las Juntas provinciales de Beneficencia.

2.º Como consecuencia, que se proceda al nombramiento en propiedad, con arreglo a lo preceptuado en el citado Decreto y disposiciones complementarias, de los Secretarios Administradores de aquellas Juntas que celebraron el concurso en la forma reglamentaria; y

3.º Conceder un plazo de veinte días, que empezará a contarse a partir de la publicación de esta disposición en la «Gaceta», para que aquellas Juntas en que no se hubiera celebrado el concurso, o se halle pendiente de tramitación, lo celebren y remitan a esa Dirección los expedientes respectivos para la resolución que proceda.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Comisiones provinciales de Beneficencia y demás efectos.

Madrid, 18 de abril de 1935.—
P. D., Enrique Bardaji.

Señores Director general de Beneficencia y Asistencia pública y Gobernadores civiles, Presidentes de las Comisiones provinciales interinas de Beneficencia.

(Gaceta 23 abril 1935)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN

Habiéndose padecido errores en la Orden de 19 de abril último, inserta en las columnas primera y segunda de la página 641 de la «Gaceta de Madrid» de 23 del actual, se publica ésta debidamente rectificada.

Ilmo. señor: Son numerosas las peticiones elevadas a este Ministerio en solicitud de que los beneficios otorgados por la Orden ministerial fecha 28 de febrero último («Gaceta» del 10 de marzo), sobre concesión de matrícula gratuita a hijos de funcionarios administrativos dependientes del Ramo, se extiendan al personal docente.

Un criterio de equidad aconseja no dejar limitada a aquella categoría de personal el disfrute de tal beneficio y, en su consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se hagan extensivas las autorizaciones contenidas en la Orden ministerial fecha 28 de febrero último, a fin de que por los Jefes de los respectivos Establecimientos docentes, y dentro de la proporción de un 5 por 100 de alumnos matriculados, puedan otorgar matrícula gratuita a los funcionarios e hijos de éstos no emancipados, o huérfanos, también menores, colocados bajo su guarda legal de Catedráticos, Profesores, Auxiliares numera-

rios o temporales de Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes de este Ministerio; Inspectores de Primera enseñanza y Maestros nacionales, siempre que unos y otros llenen las restantes condiciones señaladas por la legislación vigente y acuerdos complementarios adoptados por las respectivas Autoridades académicas; entendiéndose únicamente prorrogado el plazo de solicitud de estas matrículas gratuitas en aquellos Centros que requiriesen la formalización de estas peticiones con anterioridad al período ordinario de matrícula, por diez días, contados desde la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid»; y

2.º Que la presente Orden se entienda complementaria de la anteriormente citada, en cuanto a la calificación de beneficiarios: funcionarios, hijos de éstos o huérfanos de los mismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de abril de 1935.—
P. D., Román Rianza.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 24 abril 1935)

Ministerio de Estado

ORDENES 1105

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 15 de diciembre de 1934, por don Manuel de Figuerola-Ferretti y Martí, Ministro plenipotenciario de primera clase, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 del mismo mes y año:

Resultando que el solicitante, don Manuel de Figuerola-Ferretti y Martí, Ministro plenipotenciario de primera clase, en situación de disponible, fué jubilado, con carácter forzoso, por Decreto de 15 de noviembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 de septiembre de igual año, sin que para proceder a dicha jubilación se instruyera expediente ni se practicaran diligencias de ninguna clase,

El Consejo de Ministros, considerando que la jubilación de este funcionario no se fundó en los casos señalados en la legislación anterior a las Leyes de 1932, ni en su tramitación se observaron sus preceptos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre último, debe quedar sin efecto dicha jubilación, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 15 de noviembre de 1932, en cuanto afecta a la jubilación de don Manuel de Figuerola-Ferretti y Martí, Ministro plenipotenciario de primera clase.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón del personal diplomático y consular, con el número 1 de los Ministros plenipotenciarios de primera clase, declarándole en la situación de disponible, en que se hallaba al ser jubilado, con los derechos que establecen las disposiciones vigentes; y

3.º Declararle con derecho al abono de los haberes dejados de percibir durante el tiempo que ha

permanecido jubilado, reconociéndole como servicio en activo el transcurrido desde la fecha en que dicha jubilación tuvo lugar.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de diciembre de 1934, lo participa a V. E. a los efectos ordenados.

Madrid, 17 de abril de 1935.—
J. José Rocha.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 22 abril 1935)

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 3 de enero próximo pasado, por don Antonio Suqué y Sucona, Cónsul general con categoría de Ministro plenipotenciario de segunda clase, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1934:

Resultando que el solicitante, don Antonio Suqué y Sucona, Cónsul general con categoría de Ministro plenipotenciario de segunda clase, en situación de disponible, fué jubilado, con carácter forzoso, por Decreto de 15 de noviembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 de septiembre de igual año, sin que para proceder a dicha jubilación se instruyera expediente ni se practicaran diligencias de ninguna clase:

Resultando que don Antonio Suqué y Sucona cumplió la edad marcada para la jubilación forzosa por las disposiciones vigentes con anterioridad a las Leyes de 1932, en 13 de noviembre de 1934,

El Consejo de Ministros, considerando que la jubilación de este funcionario no se fundó en los casos señalados en la legislación anterior a las Leyes de 1932, ni en su tramitación se observaron sus preceptos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre último, debe quedar sin efecto dicha jubilación, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 15 de noviembre de 1932, en cuanto afecta a la jubilación de don Antonio Suqué y Sucona, Cónsul general con categoría de Ministro plenipotenciario de segunda clase, entendiéndose acordada la jubilación de este funcionario en 13 de noviembre de 1933, fecha en que cumplió la edad reglamentaria para la jubilación forzosa; y

2.º Reconocerle el derecho al abono de la diferencia entre los haberes percibidos y los que debió percibir en el tiempo comprendido entre el 15 de noviembre de 1932 y el 13 de noviembre de 1933, computándosele como tiempo de servicio activo el transcurrido entre ambas fechas.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de diciembre de 1934, lo

participa a V. E. a los efectos ordenados.

Madrid, 17 de abril de 1935.—
J. José Rocha.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 22 abril 1935)

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Eduardo Sáenz Santander, Cónsul general con categoría de Ministro plenipotenciario de segunda clase, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1934:

Resultando que el solicitante, don Eduardo Sáenz Santander, Cónsul general con categoría de Ministro plenipotenciario de segunda clase, en la Legación de España en La Asunción, fué jubilado, con carácter forzoso, por Decreto de 23 de septiembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 de igual mes y año, sin que para proceder a dicha jubilación se instruyera expediente ni se practicaran diligencias de ninguna clase:

Resultando que don Eduardo Sáenz Santander cumplió la edad marcada para la jubilación forzosa por las disposiciones vigentes con anterioridad a las Leyes de 1932, en 21 de agosto de 1934,

El Consejo de Ministros, considerando que la jubilación de este funcionario no se fundó en los casos señalados en la legislación anterior a las Leyes de 1932, ni en su tramitación se observaron sus preceptos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre último, debe quedar sin efecto dicha jubilación, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 23 de septiembre de 1932, en cuanto afecta a la jubilación de don Eduardo Sáenz Santander, Cónsul general con categoría de Ministro plenipotenciario de segunda clase, entendiéndose acordada la jubilación de este funcionario en 21 de agosto de 1934, fecha en que cumplió la edad reglamentaria para la jubilación forzosa; y

2.º Reconocerle el derecho al abono de la diferencia entre los haberes percibidos y los que debió percibir en el tiempo comprendido entre el 23 de septiembre de 1932 y el 21 de agosto de 1934, computándosele como tiempo de servicio activo el transcurrido entre ambas fechas.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de diciembre de 1934, lo participa a V. E. a los efectos ordenados.

Madrid, 17 de abril de 1935.—
J. José Rocha.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 22 abril 1935)

OBRAS PÚBLICAS

Provincia de Logroño

ELECTRICIDAD 1102

El Ilmo. señor Director general de Obras Públicas trasladó oportunamente la resolución que se transcribe a continuación:

«Visto el expediente instruido por don Fausto Barco Fernández, como Presidente del Sindicato de Riegos de Alcanadre, en solicitud de autorización para establecer una línea de conducción de energía eléctrica desde un molino harinero propiedad del Sindicato a la villa mencionada con destino el fluido al establecimiento de alumbrado para la misma.

Resultando que la línea atravesará el F. C. de Castejón a Bilbao en el punto kilométrico 47/972, la línea telegráfica de la Compañía del Norte, el camino vecinal de Alcanadre a la Venta de Rufino y en general terrenos de dominio público y de propiedad particular, no solicitándose para estos últimos la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Considerando que el expediente ha sido instruido con sujeción al vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas estando conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión y no habiéndose presentado reclamación alguna:

S. M. el Rey (q. d. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general ha dispuesto se acceda a lo solicitado con sujeción por lo que al cruce del F. C. se refiere a las condiciones propuestas por la Jefatura de la Primera División técnica y administrativa de Ferrocarriles y a las indicadas para la línea general por la Jefatura de Obras Públicas de Logroño, y que son las siguientes:

Condiciones de la Primera División de Ferrocarriles

1.ª El cruce se efectuará en la Estación de Alcanadre en el kilómetro 47/972 atravesando las cuatro vías allí existentes.

2.ª Los tramos que limitan el tramo de cruce serán metálicos y se emplazarán fuera de los terrenos del ferrocarril.

3.ª El vano del cruce será de 42 metros, medido entre los apoyos que limitan en vez de los 20 que figuran en el proyecto.

4.ª Se aplicarán en cuanto sea posible las prescripciones de los apartados 1.º y 2.º de la Real orden de 17 de febrero de 1908, fijando el plazo de un año en la prescripción tercera de las del apartado 1.º

Condiciones de la Jefatura de Obras Públicas

1.ª Los esqueletos o soportes de la turbina y del alternador en la Central eléctrica así como los del transformador y los envolventes metálicos de todos los aparatos deberán estar en buena comunicación con tierra; exceptuando el circuito conductor que se colocará con la protección necesaria para evitar inadvertidos contactos. Los engrases, conexiones, interruptores y demás

elementos manejables a mano deberán presentar fácil acceso para su funcionamiento en sitios visibles y claros.

2.ª El transformador de alta a baja tensión, se instalará en local deshabitado, accesible únicamente a funcionarios expertos, en sitio ventilado, seco y exento de polvo y de gases inflamables; convendrá además que esté encerrado en una caja especial o sumergido en baño de aceite; deberá estar provisto de los medios necesarios para evitar que la corriente pueda saltar del inductor al inducido; tales pueden ser la pantalla metálica unida a tierra usada por Kant o la disposición ideada por Cardew; se dispondrá un cortacircuito en el inductor y otro en el inducido. Estos aparatos deberán colocarse de tal manera que su funcionamiento interrumpa instantáneamente la corriente y que los fusibles no proyecten el metal fundido. Todos los aparatos en su parte fija deberán llevar inscrita la corriente para la cual sean instalados, debiendo ser comprobados y verificados con un coeficiente que no exceda del tercio de la corriente normal, autorizada para cada uso.

3.ª Se colocarán pararrayos de antenas con resistencias líquidas montados en serie para grandes descargas y pararrayos Wurtz o de rollos para pequeñas descargas y sobre-tensiones en la línea, cuidando mucho estén todos en perfecta comunicación con tierra en los dos polos del circuito en la estación generadora o central y en la de transformación, así como también en la red de distribución de la energía.

4.ª Las comunicaciones con tierra de todos los aparatos estarán bien protegidas con sustancias aisladoras y cubiertas con cajas de madera hasta la altura en que puedan ser tocadas por un hombre de aventajada estatura, las correspondientes a los pararrayos serán constituidas por barras de cobre de sección rectangular de cuarenta milímetros cuadrados, cuando menos, convenientemente protegidas.

5.ª Antes de hincar los postes de la línea de transporte a alta tensión deberán alquitranarse para evitar la putrefacción; a cada uno de ellos se le hará una muesca o señal de referencia bien perceptible a los dos metros (2) de distancia de la base de cada poste, para que después de hincados se pueda siempre y en todo caso comprobar la profundidad de la hincada. Esta será de setenta centímetros (0.70) en tierra dura y de un metro (1) en terreno de consistencia media. Cuando el terreno sea flojo se protegerá la base del poste con un macizo de mampostería hecho con mezcla hidráulica. Se atirantarán los postes en las curvas y cruce del camino vecinal y en los puntos en ángulo. La parte alta de los postes que serán de pino sano y seco, deberá terminar en chafán inclinado, casquete o punta de modo que las aguas de lluvia y las nieves sean despedidas inmediatamente fuera del poste, evitando humedades prolongadas y causas de putrefacción o distendimiento del mismo por hallarse las aguas detenidas.

6.ª Todos los postes de la línea de alta tensión llevarán a una altura en que sea bien visible letreros y signos que claramente adviertan al público, aun a los analfabetos, el peligro de muerte que hay en tocar los hilos.

7.ª Los tres hilos conductores de alta tensión de la línea serán de cobre electrolítico desnudo de siete milímetros cuadrados de sección (7 m^2) y tres (3) m/m de diámetro, debiendo ofrecer una resistencia a la tracción de treinta y un (31) Kgs. por m^2 y teniendo una resistencia eléctrica de mil seiscientos cincuenta y dos (1.652) microhmios por lo menos a la temperatura de cien (100) grados centígrados. Los hilos irán sujetos a los aisladores con otros de la misma sección.

8.ª El aislamiento de la línea en tiempo seco será superior a quinientos (500) megohmios por cada kilómetro, y dos mil (2.000) voltios de tensión, y para asegurarse de ello se harán observaciones periódicas por medio de aparatos de medición establecidos en el circuito.

9.ª El cruce de la línea de alta tensión con la línea del ferrocarril de Castejón a Bilbao se efectuará con arreglo al plano de detalles que figura en el proyecto, en cuanto no se oponga a las condiciones que pueda imponer la Primera División de Ferrocarriles, a cuyo Centro compete el informe de este cruce. En el mismo cruce del hilo inferior no ha de distar menos de un (1) metro del hilo teleográfico de la Compañía del Norte para certar corrientes de inducción.

10.ª El cruce de la línea de alta tensión con el camino vecinal de Alcanadre a la Venta de Rufino se efectuará normalmente al eje del camino reforzando los postes que no distarán entre sí más de diez (10) metros. Los tres hilos irán suspendidos de otros tres hilos de alambre de hierro galvanizado de cinco (5) centímetros de diámetro y sujetos a los postes por medio de aisladores de triple campana exactamente iguales a los que se emplean en la línea general; de esta alambre de suspensión por cada cable y con una separación de medio ($\frac{1}{2}$) metro colgarán unas pendolillas de la misma clase de alambre, sujeta por uno de sus extremos al alambre suspensor y por el otro llevarán aisladores de porcelana vitrificada, por cuyo orificio central atravesará el cable conductor de la energía eléctrica a alta tensión. Además se protegerá la línea por medio de una red de malla protectora de sesenta (60) centímetros más bajo de la línea, debiendo encontrarse el punto más bajo de dicho red, por lo menos, seis (6) metros más alto que la rasante del camino.

11.ª La conducción de la red de alta tensión para reparto de la energía eléctrica en la villa de Alcanadre se hará conduciendo la línea apoyada en las fachadas de las casas por medio de palomillas y seportes de hierro de ángulo con la longitud por lo menos de medio ($\frac{1}{2}$) metro y con tres aisladores, evitándose toda clase de contacto y corriente de inducción.

12.ª Las obras para efectuar esta instalación quedarán termi-

nadas en el plazo de un año a partir de la fecha en que se notifique al interesado la presente concesión.

13.ª Los trabajos de esta instalación eléctrica se efectuarán bajo la directa inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Logroño, debiendo el concesionario avisar con antelación cuando principie y termine los trabajos. Los gastos de inspección, comprobación y vigilancia de esta concesión, será de la exclusiva cuenta del concesionario.

14.ª Terminada la ejecución de los trabajos y hechas las pruebas necesarias podrá la instalación abrirse al público, si el Excelentísimo señor Ministro así lo acordase, en vista del acta correspondiente que habrá de redactarse por el Ingeniero encargado de la Inspección en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo 55 del Reglamento reformado vigente de 7 de octubre de 1904.

15.ª La concesión se otorga con las servidumbres públicas necesarias que afecta a la línea del F. C. de Castejón a Bilbao y del camino vecinal de Alcanadre a la Venta de Rufino, dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo el Gobierno en cualquier caso modificar, suspender o hacer cesar las servidumbres públicas autorizadas, si lo creyese conveniente por razones de interés general o de servicio público, sin que el concesionario tenga derecho por ello a reclamación, ni a indemnización de ninguna clase.

16.ª Queda sometida esta concesión al Reglamento reformado de Instalaciones Eléctricas de 7 de octubre de 1904, para aplicación de la Ley de 23 de marzo de 1900, así como a todas las disposiciones que en lo sucesivo sean dictadas con carácter general para las de su clase.

17.ª Toda reforma o modificación que en la instalación se intente establecer y afecta a la esencia de la misma será objeto del expediente consiguiente que se resolverá por el Ministerio.

18.ª La energía eléctrica conducida para esta línea podrá dedicarse en la villa de Alcanadre a la producción de alumbrado y fuerza motriz para usos industriales.

19.ª Las tarifas de precios no podrán elevarse sobre las señaladas en el proyecto sin superior aprobación.

20.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión en cualquiera de sus partes implica la caducidad completa de la concesión.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento vigente de Instalaciones Eléctricas.

Logroño, 19 de abril de 1935.
—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

1110

En el expediente incoado por la S. A. «Electra Recajo» para instalar una línea eléctrica a alta tensión desde la Central que la Sociedad «Fuerzas Eléctricas de Navarra» posee al pie de la presa del pantano de Alloz, hasta la

Central que la Sociedad peticionaria tiene instalada en las inmediaciones del Cementerio de Logroño, el Ilmo. señor Director general de Obras Públicas trasladó oportunamente la siguiente resolución:

«Examinado el expediente y proyecto incoado a instancia de la S. A. «Electra Recajo» solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, desde la Central de la producción de energía, propiedad de la Sociedad «Fuerzas Eléctricas de Navarra» situada en Alloz, provincia de Navarra, hasta la Central de Vapor que la Sociedad peticionaria tiene instalada en Logroño.

Resultando que se ha incoado el oportuno expediente y practicado la información pública correspondiente en las dos provincias de Navarra y Logroño según dispone el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Resultando que han informado los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de ambas provincias, la Diputación Foral de Navarra, el Centro Provincial de Telégrafos de Pamplona, el Abogado del Estado en la provincia de Logroño y los Verificadores de Contadores Eléctricos de dichas provincias.

Considerando que se han cumplido en la tramitación del expediente cuanto se ordena en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, que durante la información pública abierta al efecto, las reclamaciones hechas en ambas provincias fueron debidamente contestadas por la S. A. «Electra Recajo», que han informado favorablemente los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de ambas provincias, la Diputación de Navarra, Centro Telegráfico, Abogado del Estado en Logroño y Verificadores de Contadores Eléctricos de ambas provincias, proponiendo las entidades competentes para ello las condiciones por las cuales puede otorgarse la concesión.

Considerando que el informe de V. E. es favorable a que se autorice la instalación de la línea,

Este Ministerio ha dispuesto autorizar la instalación que se solicita con arreglo a las condiciones que propone V. E. en su informe-resumen de 4 de febrero de 1933 y otra más en la forma siguiente:

1.^a Se autoriza a la Sociedad Anónima «Electra Recajo» para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión desde la Central de la Sociedad «Fuerzas Eléctricas de Navarra» en Alloz (Navarra) hasta la Central de Vapor que la Sociedad peticionaria tiene instalada en la capital de Logroño, debiendo ejecutarse las obras conforme al proyecto presentado por el Ingeniero de Caminos don Manuel Santos Saralegui en fecha 5 de febrero de 1930, bajo la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes a ambas provincias de Navarra y Logroño o subalternos en quienes deleguen, los que a su terminación y previo reconocimiento de las obras extenderán las actas para los efectos señalados en el Reglamento que

deberán ser sometidas a la aprobación de la Superioridad y en las que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de las presentes condiciones. Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

2.^a El paso sobre eras como en Yabar, Munián y Morentín deberá protegerse conforme indica la prescripción 5.^a del artículo 40 del Reglamento y lo mismo deberá hacerse en el vano situado detrás del frontón de Morentín y en los caminos frecuentados.

3.^a Se establecerán interruptores para el seccionamiento de la línea a distancias máximas de 20 kilómetros en la forma preceptuada en el artículo 40 del Reglamento.

4.^a El cruce de la línea con el camino de Mendavia a Logroño, que está actualmente en estudio para convertirlo en carretera desde Mendavia al límite de Navarra y desde este punto a Logroño, en camino vecinal, deberá hacerse en igual forma a como en el proyecto figuran los cruces de la línea con las características que cruza Navarra.

5.^a Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de un año a contar de la fecha en que se notifique al concesionario esta resolución, debiéndose dar conocimiento de esta terminación a la Jefatura de Obras Públicas.

6.^a La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, cuya fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento.

7.^a Se concede la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces y terrenos de dominio público, sobre las vías y terrenos provinciales y municipales, sobre las líneas eléctricas y telegráficas, así como telefónicas y sobre los predios de los particulares con los cuales se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

8.^a Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, Provincia o Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

9.^a Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiendo declararse caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

10.^a Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de junio de 1902, la Ley de Protección a la Industria Nacional, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia objeto de la concesión.

11.^a El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducan-

dose también las servidumbres en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

12.^a Aceptadas por la Sociedad concesionaria las condiciones impuestas en esta concesión, deberá participar ella misma su conformidad y remitir para fijarla en el expediente una póliza de 120 pesetas, según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Timbre de 11 de mayo de 1926.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas conforme determina el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, se publica en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente.

Logroño, 24 de abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Administración de Justicia

1106

Don Mariano Gimeno Fernández, Juez de Instrucción de Miranda de Ebro y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan diligencias para exacción por la vía de apremio de costas causadas en la causa número 10 de 1934, correspondiente al penado Lázaro Sagredo Hermosilla, vecino de Treviana, en cuyas diligencias se ha acordado sacar a tercera subasta, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, los siguientes bienes, sitios en referido Treviana:

Una casa en la calle del Llano, de dicha villa, número 17, mide 36 metros cuadrados; lindante derecha, entrando, calle; izquierda, Celestino Blanco y Jacinto Conde, y espalda, Saturnino Ruiz; tasada en 490 pesetas.

Una heredad en el término de «Peñacos», de 17'73 áreas; linda Norte, Basilio Ocejo; Sur, Gerardo Olarte; Este, valladar, y Oeste, camino; en 60 pesetas.

Otra en «Peña Hundida», de la misma cabida que la anterior; linda por Norte, Rufino Molina; Sur, Luciano Oñate; Este, Basilio Ocejo, y Oeste, Ambrosio Alonso; en 100 pesetas.

Otra en la «Solana», de 10'48 áreas; linda Norte, Gregorio Calvo; Sur, erío comunal, y Este y Oeste, camino; en 30 pesetas.

Otra en «Huerta Pozo», de 3'50 áreas; linda Norte y Sur, camino; Este, erío, y Oeste, valladar; en 50 pesetas.

Otra en el «Rosal», de 10'48 áreas; linda Norte, camino; Sur y Este, valladar, y Oeste, el caudal; en 60 pesetas.

Otra en los «Aciertos», de 20'96 áreas; linda Norte, Narciso Ruiz; Sur, cuesta; Este, arroyo, y Oeste, valladar; en 150 pesetas.

Para la celebración de la subasta que será simultánea en los Juzgados de Instrucción de esta ciudad y de Haro, se señala el día veintitrés de mayo próximo y sus once horas de la mañana, y tendrá lugar en la Sala-Audencia de referidos Juzgados.

Se advierte a los licitadores que no constan títulos de propiedad de los bienes embargados que anteriormente se describen; que habrán de consignar el 10

por 100 de la tasación para tomar parte en la subasta y con presentación de su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar tomar parte en la subasta.

Dado en Miranda de Ebro, a 23 de abril de 1935.—Mariano Gimeno.—P. S., Santos Torres.

Administración Municipal

EDICTO 1117

Don Miguel Cantabrana García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Millán de Yécora,

Hago saber: Que el repartimiento especial girado por este Ayuntamiento, sobre la riqueza territorial de este término, para atender a la amortización del anticipo reintegrable a la Hacienda pública y Diputación Provincial, con motivo de las obras del camino vecinal y tráfada de aguas potables a esta villa, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán por este Ayuntamiento las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

San Millán de Yécora, a 19 de abril de 1935.—El Alcalde, Miguel Cantabrana.

AMILLARAMIENTOS

1107

Durante el mes actual pueden presentar los contribuyentes por rústica, pecuaria y urbana, en la Secretaría, las relaciones de Alta y Baja para la confección del Apéndice y repartimientos de 1936, con las cartas de pago de haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Ezcaray, 20 de abril de 1935.—El Alcalde, Pedro García.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:

1115. Villaseca.—Por ocho días, los repartimientos de hierbas y pastos, guardería rural y el Censo enfiteutico de esta Entidad local menor para el año 1934; las reclamaciones se presentarán a la Junta Vecinal dentro del plazo indicado.—23 abril.

1116. Fonzaleche.—Por ocho días, el reparte de hierbas y pastos para el ejercicio de 1934; las reclamaciones a que hubiere lugar se presentarán en el plazo señalado y dirigidas al señor Alcalde.—23 abril.

Imprenta Provincial.—Logroño